Citar ABELEDO PERROT Nº: 0003/015463

Amparo ~ Hábeas data

Autor: Basterra, Marcela I.
Título: Un límite concreto al secreto de Estado y la denegación del derecho de acceso a los datos personales. El precedente "R. P., R. D. v. Secretaría de Inteligencia del Estado"
Fecha: 29/6/2011
Publicado: SJA 29/6/2011

SUMARIO:

I. Introducción.- II. El caso: "R. P., R. D. v. Secretaría de Inteligencia del Estado".- III. El secreto de Estado y la denegación del derecho fundamental de acceso a la información pública.- IV. El secreto de Estado por razones de seguridad, defensa de la Nación y salud pública.- V. Reflexiones finales

I. INTRODUCCIÓN

En forma reciente, nuestro Máximo Tribunal dictó una sentencia ejemplificadora donde precisa las limitaciones sobre la acción de hábeas data y se pronuncia claramente en favor de la procedencia de la garantía constitucional, aunque los datos se encuentren en poder de organismos estatales, aun en la propia Secretaría de Inteligencia.

Es de destacar que la Dirección de Acceso a la Información Pública (en adelante, DAIP) tiene una doble función: individual y/o colectiva. Se ejerce como derecho individual cuando una persona solicita información o datos acerca de sí misma, de una base o registros de cualquier dependencia estatal, como sucede en el fallo en estudio; se trata del derecho de acceder a los datos inherentes a una persona para tomar conocimiento de los mismos y de su finalidad; es decir, "su propia información" no es un "bien colectivo" y no pertenece a la cosa pública, aunque de hecho esos datos puedan estar en archivos estatales y tener la calidad de documento público.

La tutela de ese derecho se ejerce a través de la garantía de hábeas data, la que se encuentra expresamente prevista en el art. 43 Ver Texto , párr. 3, CN (1), y en su ley reglamentaria, la ley 25326 Ver Texto de Protección de Datos Personales.

Esta norma contempla la posibilidad que las personas legitimadas (2) puedan acceder a la información que en relación con ellas, se encuentre en bancos estatales. Si bien el principio general es el de acceso, la ley establece los límites, que son: a) cuándo, b) por qué motivos y c) por cuánto tiempo puede válidamente denegarse.

Es importante advertir que no sólo prevé la obligación negativa por parte del Estado, es decir, no impedir el acceso a la información personal; sino también, el deber positivo de suprimir, rectificar, actualizar o establecer confidencialidad sobre la información personal, en caso que ésta sea errónea, inexacta, obsoleta, falsa o

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

simplemente que sea calificada de información "sensible" (3).

En los demás casos, el DAIP es un derecho colectivo, dado que el bien requerido es un bien colectivo, "la información estatal", y puede ejercerlo cualquier ciudadano del "colectivo" en forma individual o grupal, sea una persona física o jurídica (4).

En el sistema de protección de datos personales de la Argentina, para el caso de los registros públicos, el derecho de acceso está limitado en función del contenido de la información; a diferencia de lo que ocurre en relación con los registros privados, en los cuales los límites son sólo de tipo temporal.

Dado que las excepciones previstas en la normativa suponen la imposibilidad de ejercer un derecho, la interpretación debe ser sumamente restrictiva. A su vez, la ley 25326 Ver Texto exige el cumplimiento de una serie de condiciones para que la negativa al acceso y rectificación por parte del responsable de un archivo o banco de datos sea jurídicamente válida. Se realizará por escrito y se entregará al titular de los datos, dejando constancia fundada de la causal de denegación (5).

II. EL CASO: "R. P., R. D. V. SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO"

a) Hechos

La parte actora -R. P., R. D.- inicia acción de hábeas data con la finalidad de tomar conocimiento de la información que sobre su persona obraba en el Servicio de Inteligencia del Estado -ex SIDE, actualmente SI-; ello, con el objeto de que la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSeS- le reconociera el período comprendido entre los años 1961 y 1973 computable para el beneficio jubilatorio.

La Cámara dejó sin efecto el fallo de primera instancia, que había hecho lugar a lo solicitado, disponiendo que se dictara un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los siguientes argumentos: a) el derecho que le asiste al accionante de conformidad con el art. 43 Ver Texto , CN, a conocer los datos referidos a su persona almacenados en los archivos de la SI; motivo por el cual entiende inadmisible la negativa del organismo a conceder tal información, salvo que alegue interés público que justifique el secreto en los términos de los arts. 17 Ver Texto , incs. 1 y 2, ley 25326, y 16, párr. 1, ley 25520 Ver Texto ; b) a pesar de lo indicado, consideró que el a quo no pudo válidamente hacer lugar a la demanda sin analizar si el hecho de revelar esa información podía o no menoscabar intereses generales de la comunidad, que el órgano en cuestión está legalmente obligado a resguardar; c) por consiguiente, ante la denegación de la SI, la jueza de grado debió intimar al organismo para que indicara si había o no en sus registros datos relativos al demandante y, en caso que existieran, solicitar que la información fuera remitida al actor; d) únicamente en caso que la SI hubiera reconocido que poseía esos datos, pero persistía en la denegatoria amparándose en las excepciones al derecho de acceso y la parte actora las hubiera cuestionado, recién en ese momento, la jueza de primera instancia, a fin de resolver la controversia, debía "tomar conocimiento personal y directo", con la consiguiente obligación de mantener confidencialidad -art. 40 Ver Texto , inc. 2, ley 25326-.

Contra este pronunciamiento el Estado interpone recurso extraordinario, el que fuera denegado por la alzada, con fundamento en la ausencia del carácter definitivo del mismo. Motivo por el cual las actuaciones llegan a la

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

Corte Suprema, a través del recurso de queja.

La parte demandada sostiene que la sentencia es arbitraria, ya que omite considerar la Ley de Inteligencia Nacional que prevalece, por ser posterior y especial, sobre la Ley de Protección de Datos Personales Ver Texto . Y manifiesta que la Cámara al imponerle la obligación de permitir el acceso a cualquier particular interesado a los datos que eventualmente pudieran existir sobre su persona, vulnera la Ley Nacional de Inteligencia. En efecto, afirma que todas las actividades desarrolladas por la SI concernientes a la producción de inteligencia nacional a favor de la seguridad interior y exterior de la Nación están comprendidas en las excepciones del art. 17 Ver Texto , ley 25326. Por ende, los responsables de la base de datos pueden negar el acceso mediante decisión fundada en la protección de la defensa nacional, el orden y la seguridad pública -art. 17 Ver Texto , inc. 1, ley 25326-.

A mayor abundamiento, expresa que la ley 25520 Ver Texto atribuyó al presidente de la Nación la facultad -actualmente delegada a la SI- de desclasificar o autorizar el acceso sobre determinada información.

En consecuencia, cuando se entiende que el Poder Judicial puede examinar la razonabilidad de la clasificación de seguridad de los datos que existen en sus archivos, se vulneran principios básicos del sistema republicano de gobierno, permitiendo la intromisión de uno de los poderes del Estado en el ámbito exclusivo y excluyente de los otros.

b) La sentencia

La Corte, por unanimidad, hace lugar al recurso y confirma la sentencia de Cámara. Para así decidir, señala que tanto las leyes 25326 Ver Texto y 25520 Ver Texto como el dec. 950/2002 Ver Texto (6) conceden al actor el derecho de obtener toda la información que pueda existir en la SI y que resultara útil para acceder al beneficio jubilatorio.

Para que el ejercicio de tal derecho se torne eficaz, la SI está obligada a manifestar si posee o no los datos requeridos; y, en caso afirmativo, sólo puede negarse a proporcionarlos por "decisión fundada en función de la protección de los derechos e intereses de terceros", según lo establece el art. 17 Ver Texto , incs. 1 y 2, ley 25326.

En otro orden de ideas, apuntó que los jueces tienen la facultad de verificar a pedido del interesado si las razones dadas por el organismo justifican la negativa a suministrar la información, para lo que pueden "tomar conocimiento personal y directo" de los datos solicitados, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad -art. 40 Ver Texto , inc. 2, Ley de Protección de Datos Personales- o secreto -arts. 17 Ver Texto , ley 25520; y 12 Ver Texto , decreto referido-.

Con acierto puntualizó que la clasificación de la información de los organismos de inteligencia -arts. 23 Ver Texto , inc. 2, ley 25326; y 16 Ver Texto , ley 25520- no es óbice para que el Poder Judicial, a instancia de parte, pueda verificar si está comprometido el interés público y hacer efectiva la acción de hábeas data.

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

La herramienta constitucional tutela la identidad personal, permitiendo que el interesado tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos, o privados destinados a proveer informes. Constituye una garantía frente a informes falsos o discriminatorios y posibilita exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Con excelentes lineamientos, el procurador General recordó la doctrina que el Máximo Tribunal sostuvo en "Ganora" Ver Texto (7) y reafirmó en "Empresa de Combustible Zona Común" Ver Texto (8), decisorios en los que enfatizó que en el marco del proceso de hábeas data, se entiende por "registros o bancos de datos públicos" aquellos que obran en organismos estatales, incluso los reservados con carácter secreto. La interpretación contraria llevaría al absurdo de permitir una acción judicial sólo en los supuestos en que no es necesaria, vedándola en los casos que el particular no tiene otra alternativa que recurrir a la vía judicial para ejercer su derecho.

No obstante, en el dictamen se apunta que el pleno ejercicio de la mencionada garantía tiene limitaciones concretas, tales como el carácter de la actividad que desarrolla el organismo requerido, así como en los casos en que esté en juego la protección de la defensa nacional, de la seguridad pública o la represión de delitos -art. 23 Ver Texto , incs. 10; y 20, ley 25326-. Por consiguiente, en principio, la obtención de información sobre datos personales obrantes en los organismos y en las fuerzas de seguridad encuentra cause legal en la acción de hábeas data; ahora bien, cuando el suministro de esa información es susceptible de afectar la seguridad, la defensa nacional, las relaciones exteriores o una investigación criminal, puede denegarse el acceso.

III. EL SECRETO DE ESTADO Y LA DENEGACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tratándose de información que tiene carácter esencialmente público, sólo puede justificarse el secreto por un interés igualmente público. Esto es, que el mismo argumento que justifica la transparencia puede justificar el secreto. Cuando la divulgación de información pone en peligro a la sociedad y a los individuos que la integran, puede legalizarse la reserva (9).

Otro fundamento que avala la confidencialidad de la información tiene como base el eficaz funcionamiento de las entidades que deben proveer información. Así, sólo se legitima el secreto en los supuestos en que éste resulta esencial para el objetivo que se busca y cuando esa finalidad se pondera más valiosa que la transparencia. Por ejemplo, como sucede en el fallo en análisis, que en materia de seguridad nacional se señala que la defensa nacional requiere que muy pocas personas conozcan aspectos claves de la organización y el funcionamiento militar; en materia policial tampoco podrá informarse cuándo se realizará un operativo en el que supuestamente se desbaratará una banda de delincuentes, entre otros casos.

El secreto es compatible con el Estado constitucional de derecho siempre que se cumpla con determinados principios generales, que regirán en todas las hipótesis en que haya información reservada:

1) La regla general es el acceso; la denegatoria o el secreto es la excepción. Toda información pública estará disponible para conocimiento de quien la solicite, salvo que corresponda a materias calificadas de reserva; caso en que el Estado o la entidad poseedora de la información debe probar la necesidad de secreto.

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

2) Corresponde que las excepciones sean creada estrictamente por ley, no puede haber ninguna otra. Si se estableciera lo contrario, devendría en inconstitucional toda vez que se frustra injustificadamente el derecho de acceso a la información estatal.

3) Las limitaciones deberán referirse a materias específicas, expresamente previstas en la ley de acceso a la información o en otra ley de igual jerarquía. Sólo puede instituirse la reserva o la confidencialidad de determinada información taxativamente estipulada, fundada en la protección de la seguridad y la defensa nacional, inteligencia o salud pública; también en caso de secreto bancario, financiero, fiscal, o cuando se trate de la protección del derecho a la intimidad y/o los datos personales en los términos de la legislación especial aplicable al caso concreto.

4) La reserva estará limitada en el tiempo en cada caso concreto y, si no lo está, el secreto automáticamente cesará en el plazo que la normativa determine. Vale recordar que en todos los países que tienen ley de acceso a la información pública, se determina que la confidencialidad sobre determinada información expira en un lapso temporal estipulado. A modo de ejemplo, en Colombia se instituye que "el carácter reservado cesará a los treinta años de su expedición", y que "cumplido dicho plazo el documento adquiere carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo (...)" (10). En Ecuador la LOTAIP (11) dispone que puede establecerse la reserva hasta un plazo de quince años. En los Estados Unidos la FOIA (12) precisa que la información "clasificada" se difunde vencido el plazo de diez años, aunque algunos datos sensibles se mantienen en secreto por veinticinco años. Si bien en la Argentina, aún no se sancionó una Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, no puede soslayarse que existe un proyecto con media sanción en la Cámara de senadores (13), cuyo art. 13 consagra un plazo acotado a diez años, para la reserva de la información.

5) Toda información que fue reservada o confidencial, antes de destruirse, debe publicarse. La información que alguna vez ha recibido la calificación de "secreta" no podrá destruirse sin que antes tome estado público. Ésta es una garantía de revisión de la resolución pública, como mecanismo de control ciudadano.

IV. EL SECRETO DE ESTADO POR RAZONES DE SEGURIDAD, DEFENSA DE LA NACIÓN Y SALUD PÚBLICA

a) Ley de Inteligencia Nacional 25520 Ver Texto (14)

Es fácil acordar que una de las excepciones por las que una ley puede impedir el acceso es con base en la seguridad y defensa del Estado, para la averiguación de delitos en el marco de una investigación o por razones basadas en la salud pública. Parece conveniente que cuando el derecho de acceso está en colisión con un bien de entidad tan significativa como lo son la seguridad y la defensa estatal, el primero cederá, en aras de la salvaguarda y preservación del segundo. Hay muy pocas razones que permiten constitucionalmente dejar de lado el principio de la transparencia y acogerse al principio del secreto. Éste es uno de los casos.

En el derecho comparado, al regularse el derecho de acceso está contemplada esta excepción. En España, por tomar sólo un ejemplo, el art. 105, CN española (15), dispone que una ley regulará "(...) b) El acceso de los

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas". Es cierto que en estos supuestos y en situaciones similares, el principio de transparencia se ve claramente limitado cuando existe una afectación a la seguridad o defensa del Estado.

Nadie medianamente informado duda acerca de la conveniencia de una zona de reserva estatal excluida de la publicidad, porque se trata de una necesidad históricamente probada de la que depende, muchas veces, la supervivencia y la estabilidad del sistema político. La necesidad de preservar la existencia misma del Estado, en cuanto presupuesto lógico de su configuración como Estado de derecho, puede justificar que se pongan límites a la publicidad de la acción pública (16).

En la Argentina, el constituyente no estableció la salvaguarda del secreto de Estado por ningún motivo. El principio indiscutido es el de la publicidad y el acceso. Sin embargo, es claro que es imposible imaginar un Estado sin un ámbito de reserva en determinadas materias. Por ello, lo que está prohibido, lo que resulta incompatible con la democracia no es el secreto, sino que éste no tenga como origen o fundamento una ley.

Se podría afirmar que la reserva procede concretamente por motivos de defensa o seguridad nacional, cuando se diera alguno de los presupuestos establecidos por la propia Constitución como instituciones de emergencia. Tal los casos de "conmoción interior" o "ataque exterior", que el propio texto constitucional prevé en los arts. 23 Ver Texto (17) y 6 Ver Texto (18). La norma que declara el Estado de sitio o la intervención federal, respectivamente, podría tener una o más cláusulas de confidencialidad temporaria para resolver la situación. Se torna indispensable, que en el supuesto concreto exista la motivación para denegar el acceso a la información y establecer reserva sobre la misma. Corresponde al Estado demostrar la necesidad de secreto.

Esto significa que el constituyente deja en manos de leyes reglamentarias la facultad de disponer los supuestos de reserva y acceso. Tal es lo que ocurre con la Ley Orgánica de la SI 25520 Ver Texto , que en el art. 16 Ver Texto prescribe: "Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad (...). La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos (...) se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada (...)".

Todos los Estados desarrollan, en mayor o menor grado, actividades de inteligencia y, consiguientemente, encuentran un límite a la publicidad de los actos gubernamentales en la "seguridad interior o exterior del Estado". En este sentido, el Superior Tribunal español ha entendido que el derecho a la libertad de expresión "viabiliza la libertad de información y la libertad de difusión ideológica". Este derecho, en cualquiera de sus acepciones, "encuentra un límite indiscutido en la seguridad exterior e interior del Estado que debe ponerse en riesgo cuando se produce una destrucción del prestigio de las instituciones democráticas, en las que las fuerzas políticas del país se deben reconocer y que expresan no sólo el interés particular de alguno de los miembros de la comunidad nacional, sino el interés de la colectividad entera, en la medida en que esas instituciones son expresión de la solidaridad de la Nación (...)" (19).

En relación al concepto de seguridad del Estado, Sagüés (20) señala que abarca la denominada "seguridad

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

exterior" relacionada con la integridad del Estado y con el respeto de sus derechos. A este subtipo de seguridad, la Corte Suprema lo denominó, en el caso "Merck Química Argentina v. Gobierno de la Nación" Ver Texto (21), "la suprema seguridad de la Nación"; mientras que a la seguridad interior, la vinculó con la noción de "orden público", tranquilidad social y respeto a los poderes del Estado.

b) Ley de Hábeas Data. Protección de Datos Personales 25326 (22)

Textualmente, el art. 17 Ver Texto especifica: "1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros. 2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado. 3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa".

Cuando el derecho de acceso y tratamiento de datos personales colisiona con valores de la jerarquía de la seguridad y defensa estatal, los primeros deben ceder en aras de la salvaguarda y preservación de los segundos.

Sin embargo, a pesar de la excepción impuesta por el legislador, la protección de la defensa de la Nación no puede cercenar de modo arbitrario la garantía constitucional del acceso a los datos personales. En tal sentido, sólo en determinados supuestos, el responsable del banco de datos públicos puede denegar los derechos acordados a los titulares, mediante una decisión fundada, mas no bajo la simple invocación de la prerrogativa del art. 17 Ver Texto , LPDP.

Es preciso mencionar que en el citado fallo "Ganora" Ver Texto , la Corte Suprema destacó que, "en principio, la obtención de información sobre datos personales obrantes en los organismos y fuerzas de seguridad halla adecuación legal en la acción de hábeas data; ello sin perjuicio de que el suministro de esa información pueda, eventualmente, afectar la seguridad, la defensa nacional, las relaciones exteriores o una investigación criminal, cuestión que en cada caso deberá ser invocada por el titular de la respectiva institución. Al ser ello así, la decisión del a quo de rechazar la acción por considerar que los particulares no pueden tener acceso a la obrante en las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad del Estado `por obvias razones de seguridad pública' constituye una afirmación dogmática carente de razonabilidad, pues el no haberse librado los oficios requeridos, no existe la respuesta pertinente del titular de la institución que haga saber si obra la información requerida y si existen las razones que, en definitiva, pudieran impedir al legitimado acceder a ella" (23).

Esta alineación fijada por el Alto Tribunal encuentra adecuación legal en la acción de hábeas data, sin perjuicio de que el suministro de esa información pueda eventualmente afectar la seguridad, la defensa nacional y las relaciones exteriores. No obstante, tal circunstancia debe ser invocada por el responsable del archivo o banco de datos públicos y la denegatoria tiene que realizarse en los términos estrictos que la propia ley establece.

En consonancia, el art. 23 Ver Texto , LPDP (24), incorpora expresamente dentro de los datos personales

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

protegidos, aquellos que se hubiesen almacenado en los archivos de las Fuerzas Armadas, las fuerzas de seguridad y los organismos policiales o de inteligencia. El legislador hace referencia al tratamiento de datos personales, sin consentimiento de los afectados.

Es difícil determinar qué ocurre con el acceso a los registros de los organismos de inteligencia del Estado, especialmente si tenemos en cuenta la importancia y la necesidad de confidencialidad de determinada información, en relación a los temas concernientes a la seguridad nacional; pero es menester tener presente que el constituyente tuvo claramente la intención de establecer a través del hábeas data, una protección a los ciudadanos, precisamente en muchos casos frente a esos registros. Sin duda, la ley, al estipular en qué casos y bajo qué condiciones o circunstancias se va a mantener el secreto del Estado en relación a esta información, ha logrado el equilibrio que surge como una necesidad desde la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina, casi por unanimidad.

Con buen criterio la Ley de Protección de Datos Personales Ver Texto especifica cuándo, excepcionalmente, se permitirá la denegación de acceso a los bancos de datos del Estado. Esto es, en los términos que lo determine una ley en la que se establezca una misión para el organismo, exceptuándolo del cumplimiento de los demás requisitos de la ley, aun de la recopilación de datos sin el consentimiento exigido en su art. 5 Ver Texto (25).

Por último, como una garantía adicional, el art. 23 Ver Texto , in fine, dispone la cancelación de los datos personales recogidos con fines policiales cuando ya no fueran necesarios para la investigación que motivó su almacenamiento. El fundamento para no suprimirlos es que, tratándose de este tipo de datos, pueden ser útiles nuevamente en caso de una investigación policial, por ejemplo, y haya motivos para suponer una reincidencia.

Resta analizar el art. 40 Ver Texto , ley 25326 (26), que en el segundo inciso contempla la posibilidad que los bancos de datos públicos se eximan de cumplimentar la manda judicial, planteando excepción de confidencialidad y, acreditándolo fehacientemente, sin que sea suficiente la mera afirmación en tal sentido.

La defensa de confidencialidad está sujeta a que el responsable del tratamiento: a) invoque las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por los arts. 1 Ver Texto , 17 Ver Texto y 23 Ver Texto , LPDP, o por una ley específica; y b) acredite fehacientemente los extremos concretos del caso que hacen aplicable la excepción legal, es decir, que resultan requisitos ineludibles que se prueben sumariamente los presupuestos fácticos fundantes de la defensa intentada. En tal hipótesis, el juez puede tomar conocimiento personal y directo de los datos cuestionados, manteniendo reserva sobre los mismos.

Esta facultad que se le otorgó al Poder Judicial tiene su correlato en que será éste el que, al dictar sentencia, determine si la negativa a proporcionar el informe solicitado se corresponde razonablemente con supuestos autorizados por la normativa para denegar la información requerida.

El conocimiento personal y directo de los magistrados de los datos objeto de la acción constituye el elemento determinante de ponderación de la razonabilidad de la denegatoria del banco de datos y de éste va a depender la suerte de las oposiciones a proporcionar información que puedan producirse.

De este modo, y ante la negativa del registro público, el legislador autorizó al juez competente en la causa a

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

realizar la consulta in situ, manteniendo la confidencialidad del mismo.

Entiendo que es sobreabundante esta previsión, puesto que es conteste con la naturaleza de la función del magistrado. En efecto, si bien el juez no puede divulgar el dato, ello no le impide al magistrado que lo evalúe y vuelque en la sentencia cuando ésta resulte a favor de la admisión de la acción.

V. REFLEXIONES FINALES

La presente sentencia, con excelentes estándares, robustece el criterio restrictivo de interpretación que debe imperar al momento de optar por la denegación del derecho de acceso a la información personal, obrante en bases o registros de datos públicos.

Si bien es cierto que la ley 25520 Ver Texto fue sancionada con posterioridad a la ley 25326 Ver Texto , no lo es menos que dicha situación no importa concluir automáticamente que esta última queda sin efectos. Ello por cuanto, específicamente, la Ley de Inteligencia Nacional prevé en su art. 3 que el funcionamiento del SI nacional debe adecuarse estrictamente a las disposiciones contenidas en la parte primera, caps. I y II, CN Ver Texto , en las normas legales y reglamentarias vigentes. Además, el art. 2 del decreto reglamentario expresamente señala que los organismos de inteligencia enmarcarán las actividades, inexcusablemente, dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales Ver Texto .

Por consiguiente, no todas las tareas que lleven a cabo los organismos de seguridad y defensa quedan enmarcadas dentro de las excepciones del art. 17 Ver Texto , inc. 1, LPDP; muy por el contrario, únicamente podrá denegarse el acceso a aquellos datos que involucren la protección de la defensa nacional, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros. A mayor abundamiento, el art. 23 Ver Texto de la misma normativa dispone que el tratamiento de los datos personales, a tales fines, quedará estrictamente limitado a aquella categoría de información que resulte indispensable para el cumplimiento de los objetivos legalmente asignados a esos organismos.

Resulta altamente satisfactorio que la Corte Suprema, fortalezca la legislación vigente a través de una interpretación restrictiva de los casos en los que puede denegarse el acceso a la información personal, almacenada en organismos del Estado. Es alentador que delimite el secreto en el ámbito estatal, ejerciendo la tutela efectiva y plena del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, del que somos destinatarios todos los individuos por expreso mandato constitucional.

NOTAS:

(1) Art. 43 Ver Texto , CN: "(...) Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística (...)".

(2) Art. 34 Ver Texto , ley 25326: "Legitimación activa. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas,

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado. Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto. En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el Defensor del Pueblo".

(3) Art. 2 Ver Texto , ley 25326: "Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por: Datos personales: información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Datos sensibles: datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual (...)".

(4) Basterra, Marcela I., "El derecho fundamental de acceso a la información pública", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, ps. 22/24.

(5) Basterra, Marcela I., "Protección de datos personales. Ley 25326 Ver Texto y dec. 1558/2001 Ver Texto . Comentados. Derechos constitucional provincial. Iberoamérica y México", Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, y Ediar, Buenos Aires, 2008, ps. 439/440.

(6) Dec. 950/2002 Ver Texto , publ. en BO del 11/6/2002.

(7) Fallos 322:2139 Ver Texto , "Ganora, Mario F. y otra", 1999. Ver comentario de Basterra, Marcela I., "Reconocimiento constitucional del hábeas data", LL 2002-678.

(8) Fallos 332:770, "Empresa de Combustible Zona Común S.A v. Administración Federal de Ingresos Públicos" Ver Texto , 2009. Ver de Basterra, Marcela I., "La garantía constitucional de hábeas data y las excepciones al derecho de acceso. A propósito del fallo `Empresa de Combustible Zona Común S.A v. Administración Federal de Ingresos Públicos' Ver Texto ", SJA del 24/6/2009. También Peluffo, María Laura, "La acción de protección de datos personales y los procedimientos fiscales", LL 2009-C-417.

(9) Luque Rázuri, Martín, "Acceso a la información pública documental y regulación de la información secreta", Ed. ARA, Lima, 2002, p. 157.

(10) Art. 13, ley 57, sancionada el 5/6/1985.

(11) Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promulgada el 4/5/2004.

(12) "The Freedom of Information Act" -tít. V, USC-, Código de los Estados Unidos, secc. 552 (modif. mediante ley 104-231, 110, estatuto 3048).

(13) Aprobado en la sesión del 29/9/2010, "Un análisis complementario y exhaustivo de la iniciativa legislativa", puede verse en Basterra, Marcela I., "¿Supera el test de constitucionalidad el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública?", LL Supl. Const. noviembre de 2010, p. 63.

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

(14) Ley 25520 Ver Texto , publ. en BO del 6/12/2001.

(15) Art. 105, Const. española: "La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten. b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado".

(16) Fernández Alles, José Joaquín, "Los secretos de Estado en España: jurisprudencia y teoría constitucional", LL 1999-2, cit. por Delgado Gil, Andrés, "El delito de revelación de secretos de Estado en los arts. 598 Ver Texto , CPen. común, y 53, CPen. militar, reflexiones sobre sus diferencias", Revista electrónica de ciencia penal y criminología, ISS1695-0194, 13/7/2005, www.criminet.urg.es.

(17) Art. 23 Ver Texto , CN: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creada por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestar o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

(18) Art. 6 Ver Texto , CN: "El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o reestablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia".

(19) Trib. Constitucional de España, sent. 52 del 11/4/1985.

(20) Sagüés, Néstor P., "Seguridad jurídica y confiabilidad en las instituciones judiciales", LL 1996-E, secc. Doctrina, p. 957. También Basterra, Marcela I., "De la seguridad jurídica como presupuesto del Estado constitucional de derecho a la inseguridad jurídica permanente (1853-2003). El rol decisivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en AA.VV., "Visiones de una Constitución", Amaya, Jorge A. (dir.), publicación de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2004, p. 85.

(21) Fallos 211:193, "Merck Química Argentina v. Gobierno de la Nación" Ver Texto , 1948.

(22) Ley 25326 Ver Texto , publ. en BO del 2/11/2000.

(23) Fallos 322:2139 Ver Texto , "Ganora, Mario F. y otra", cit.

(24) Art. 23 Ver Texto , ley 25326: "Supuestos especiales. 1. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley,

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales. 2. El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad. 3. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento".

(25) Art. 5 Ver Texto , ley 25326: "Consentimiento. 1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el art. 6 Ver Texto de la presente ley. 2. No será necesario el consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del art. 39 Ver Texto , ley 21526".

(26) Art. 40 Ver Texto , ley 25326: "Confidencialidad de la información. 1. Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística. 2. Cuando un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad".

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados